



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3223-2003-AA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO MANUEL CÁRDENAS MUEDAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, de la magistrada Revoredo Marsano

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Manuel Cárdenas Muedas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 7 de agosto de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo como Coronel PNP, con todos los beneficios dejados de percibir, entre otros.

Manifiesta que se le han aplicado las normas que regulan el pase al retiro por la causal de renovación de manera genérica y sin precisarse los motivos para ello; que en su caso no existe propuesta alguna formulada por el Consejo de Calificación; que durante su permanencia en el servicio ha demostrado una impecable trayectoria profesional; que, además de haber seguido cursos de capacitación y especialización institucional, también es abogado; y que la separación de su carrera le ha ocasionado perjuicio económico y moral.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional niega y contradice la demanda en todos sus extremos, aduciendo que la cuestionada resolución se ha expedido conforme a los dispositivos constitucionales y legales que rigen a la PNP, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2002, declara improcedente la demanda, considerando que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el cuestionado acto administrativo ha sido emitido dentro de los marcos legales establecidos por la Constitución y las leyes, no debiendo considerarse como lesivo al honor o dignidad.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167.<sup>º</sup> y 168.<sup>º</sup> de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53.<sup>º</sup> del Decreto Legislativo N.º 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico  
Daniel Figallo Rivadeneira*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO-RELATOR (E)

EXP. N.º 3223-2003-AA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO MANUEL CARDENAS MUEDAS

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO

En el expediente N° 1906-2002-AA/TC (General EP Luis Alatrista) expresé en mi voto singular que, en el caso de “altos oficiales”, no se podía exigir hacer públicas las motivaciones del pase a retiro, por la naturaleza confidencial o secreta de las funciones que desempeñan y por el grado de confianza que debe tener en ellos el Jefe del Estado.

Considero, en cambio, – respecto a los oficiales subalternos – que la potestad discrecional sí debe basarse en la fundamentación o explicación de las decisiones, es decir, que éstas deben motivarse, pues no es aplicable a dichos subalternos la confidencialidad, confianza e importancia de las funciones que sí tienen los altos oficiales como son los Generales respecto a la Seguridad y Defensa del Estado. Dejo sentada y explicada, pues, mi nueva posición respecto a estos subalternos.

SRA.  
REVOREDO MARSANO

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*